



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Argelia, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Sucesión Doble e Intestada
Demandante: José Aldemar Sánchez Henao y Otros
Demandado: Jesús Antonio Sánchez Sánchez y María Rita Sánchez de Sánchez
Radicado nro. 2018 0050 00
Auto 070
Temas y Subtemas: Aplicación artículo 317 del Nuevo Código General del proceso
Decisión: Decreta el Desistimiento Tácito.

Procede esta judicatura mediante el presente interlocutorio a dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso, en cuanto al decreto del Desistimiento Tácito, en el presente proceso promovido por el señor JOSE ALDEMAR SANCHEZ HENAO Y OTROS, causantes JESUS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ Y MARIA RITA SANCHEZ DE SANCHEZ.

DE LA ACTUACION

Mediante auto de fecha mayo 31 de 2018, y por reunir los requisitos legales, este despacho Admito la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JESUS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ Y MARIA RITA SANCHEZ DE SANCHEZ, instaurada por el señor JOSE ALDEMAR SANCHEZ HENAO. Dentro de la cual se hicieron las publicaciones, programándose como fecha para la dirigencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia, de los

causantes, el día 20 de noviembre del año 2018 , sin que a la fecha la parte actora, haya gestionado todo lo relacionado tendiente a realizar dicha audiencia.

CONSIDERACIONES

Mediante la ley 1564 de 2012, se expidió el Nuevo Código general del proceso, el cual en el artículo 317 se refiere a la figura del Desistimiento Tácito en los siguientes términos:

" ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis(6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De acuerdo a la normatividad ya referida, y como quiera que el presente proceso supera el tiempo establecido en La citada Ley, sin que las partes lo impulsaran, el juzgado de oficio, debe tener por desistida tácitamente la pretensión formulada en la demanda, toda vez que se cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en el artículo 317 C.P.C., numeral 2º, en concordancia con el artículo 627-4º Ibidem, ordenando en consecuencia la terminación del proceso, dejándose claro, que en el mismo no se procede contra persona incapaz

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda DE SUCESION DOBLE INTESTADA, de los causantes JESUS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ Y MARIA RITA SANCHEZ DE SANCHEZ, promovida por el señor JOSE ALDEMAR SANCHEZ HENAO Y OTROS.

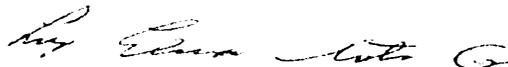
SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en consecuencia se ordena el archivo definitivo. Y el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en caso de que la misma se hubiese perfeccionado, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la parte demandante para instaurar la respectiva demanda, con las constancias respectivas.

CUARTO: La parte interesada podrá presentar nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia. (Art. 317-2º, literal f) Ley 1564 de 2012).

QUINTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA SOTO GAMBOA

JUEZ.